

Noticia de Revistas Autonómicas *

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

ARAGUÀS GALCERÀ, Irene: «La consulta previa en el procedimiento de elaboración de reglamentos autonómicos», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, págs. 97-111.

Como es sabido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, introdujo en el art. 133, con carácter básico, la figura de la consulta previa en la elaboración de disposiciones generales, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, ha limitado considerablemente el alcance básico de la regulación («Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública»). En este contexto, la autora, que ya se había ocupado con profundidad de esta temática en su recomendable monografía *La transparencia en el ejercicio de la potestad reglamentaria* (Barcelona: Atelier, 2016), analiza los pronunciamientos contenidos en la STC 55/2018 y sus efectos en la elaboración de reglamentos autonómicos, así como los términos en los que, hasta la fecha, se ha llevado a cabo la consulta previa y las perspectivas de futuro de este trámite participativo.

Sobre la praxis de la consulta pública en Cataluña, la autora pone de manifiesto que este trámite está aún muy lejos de llevarse a cabo en todos los procedimientos de elaboración de reglamentos autonómicos. Asimismo, cuando la Administración no ha argumentado en absoluto la falta de realización de la consulta previa o lo ha hecho de manera insuficiente, la Comissió Jurídica Assessora (el máximo órgano consultivo de la Generalitat) no lo ha considerado un vicio en el procedimiento, limitándose a recordar el carácter preceptivo de este trámite participativo. Además, en los pocos casos en los que se ha utilizado la consulta el nivel de participación en la misma ha sido francamente bajo. Finalmente, la autora formula un conjunto valioso de sugerencias a tener en cuenta en el necesario desarrollo normativo de la consulta,

* Sección a cargo de Severiano FERNÁNDEZ RAMOS. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz.

entre las que destacamos la necesidad de que las opciones regulatorias permanezcan abiertas, de modo que los ciudadanos no perciban que la Administración ya ha decidido su criterio, lo cual desincentiva su participación, al darle a entender que su opinión no será relevante ni tendrá ningún impacto en la norma que finalmente se apruebe.

VALENCIA MARTÍN, Germán: «Silencio administrativo común y especial», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 14-89.

Con base en la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la distinción entre procedimiento administrativo común y procedimientos especiales a efectos competenciales, el prof. Valencia Martín analiza en este extenso trabajo la reciente jurisprudencia constitucional sobre la competencia para determinar el sentido del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (SSTC 143/2017, 70/2018 y 104/2018). Una doctrina que, como explica el autor, arrancó con el pie forzado de la STC 61/1997 que catalogó como regla integrante del procedimiento administrativo común al silencio positivo *secundum legem* en materia de licencias urbanísticas previsto por entonces (y aún hoy) por la legislación estatal, y la consiguiente admisión de la existencia de normas integrantes del procedimiento administrativo común especiales *ratione materiae*.

Tomando a préstamo la terminología usual en el régimen de usos de los bienes de dominio público, el prof. Valencia Martín diferencia tres tipos de silencio, que denomina común general (serían las reglas ordenadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 24.1 de la Ley 39/2015), común especial (sería el caso del silencio positivo *secundum legem* en materia de licencias urbanísticas) y privativo o doblemente especial (C), este último ajeno a la esfera del procedimiento administrativo común. En los dos primeros casos, la determinación del sentido del silencio correspondería al legislador estatal, como parte integrante del «procedimiento administrativo común», con independencia de su inclusión en ésta u otra sede legal (y ello en detrimento de la competencia de las Comunidades Autónomas), en tanto que en el tercero, la fijación del sentido del silencio sería tarea propia del legislador sectorial competente *ratione materiae* (estatal o autonómico).

Según el prof. Valencia Martín, la exigencia de una «coherencia mínima» con el modelo actual de regulación del sentido del silencio permitiría una relectura más plausible de la doctrina sobre la competencia para la fijación del sentido del silencio establecida por las SSTC 143/2017, 70 y 104/2018, y que permitiría al legislador estatal, al amparo de su competencia sobre el procedimiento administrativo común, el establecimiento de supuestos de excepción a la regla general del silencio positivo «aun afectando a una materia o sector concreto», por entender que «se establece una regla general [distinta del silencio positivo] predicable a un tipo de procedimientos

o a un tipo de actividad administrativa», al tiempo que se descartaría la fijación indiscriminada de supuestos de silencio negativo para simples casos o procedimientos concretos, lo que supondría una desconsideración absoluta hacia el legislador (autonómico) competente por razón de la materia y una falta absoluta de coherencia con el propio modelo establecido. Con todo, el autor sugiere la conveniencia ir hacia un nivel «medio» de coherencia y consideración, descartando la fijación de excepciones a la regla general del silencio positivo por referencia a sectores concretos, y poniendo siempre a contribución en estos casos (si se dispone de ella) una competencia sectorial de carácter sustantivo.

AYMERICH CANO, C.: «Las prohibiciones para contratar en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 306-343.

En coherencia con las Directivas europeas que transpone, la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 erige la lucha contra la corrupción en uno de sus objetivos básicos y, en consecuencia, se establece un elenco muy amplio de prohibiciones para contratar. Sin embargo, como pone de manifiesto el prof. Aymerich Cano en este sugerente estudio, la praxis de este régimen de prohibiciones es laxa. De entrada, la nueva regulación incluye específicamente mecanismos que, como la autocorrección, introducen una mayor discrecionalidad administrativa, permitiendo que, progresivamente, la negociación sustituya a la resolución unilateral.

A ello se une, según el autor, la interpretación de los tribunales de recursos contractuales del marco regulador de las prohibiciones para contratar, y que, lejos de asegurar su eficacia práctica, garantiza su inaplicación, al negar a los órganos de contratación la competencia para aplicar la prohibición de contratar cuando las sentencias o resoluciones firmes no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar, lo que obliga al órgano de contratación a permitir la participación de la empresa y suspender el procedimiento de contratación mientras el Ministerio Hacienda resuelve el procedimiento dirigido a determinar el alcance y la duración de una prohibición cuya existencia ya ha sido declarada. Frente a ello, el autor defiende que el ordenamiento permite diferenciar entre la competencia de *apreciación* de la existencia de una prohibición para contratar, que atribuye a los órganos de contratación, y la de *determinación de su duración y alcance* que atribuye al Ministerio de Hacienda.

PINTOS SANTIAGO, Jaime: «La adquisición de material bibliográfico y de libros científicos como negocios jurídicos no excluidos de la LCSP 2017», *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, Núm. 57 (2019), pp. 347-364.

La cuestión planteada se centra en si la contraprestación económica abonada por la adquisición de material bibliográfico y la adquisición de libros científicos entra

o no dentro del ámbito de aplicación objetivo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Un sector doctrinal considera estos negocios excluidos por considerar que los libros científicos forman parte de la propiedad intelectual, su adquisición no tendría la consideración de contrato público *ex* artículo 9 LCSP. Por el contrario, y tal como se infiere del título mismo del trabajo, la tesis defendida en el mismo es que las compras de material bibliográfico por un sujeto comprador incluido en el ámbito de aplicación subjetiva de la LCSP, incluidos los libros científicos, son contratos de suministros recogidos en la LCSP.

BAÑO LEÓN, José María: «La jurisdicción contencioso-administrativa tras veinte años de vigencia de la Ley 29/1998», *Revista Galega de Administración Pública* (REGAP), Núm. 57 (2019), pp. 261-279.

Coincidiendo con los veinte años de vigencia de la Ley 29/1998 de la jurisdicción contencioso-administrativa, el prof, Baño León explora en este trabajo críticamente la aplicación de la ley, detectando sus debilidades y proponiendo reformas tanto de la ley procesal como de algunos de los factores extraprocesales que condicionan la justicia administrativa. Entre otras cuestiones, el autor plantea la reconsideración de la recepción de la vía de hecho en una ley moderna de lo contencioso: «Si el juez de lo contencioso-administrativo es un juez ordinario y si la CE reconoce a los particulares el derecho a la tutela judicial efectiva, si la jurisdicción contencioso-administrativa verdaderamente ha superado las limitaciones que existían en el año 1956, no tiene sentido alguno que exista un régimen peculiar de la vía de hecho, pues este solo tiene justificación si existe una dualidad jurisdiccional». Es decir, se propugna tratar a la vía de hecho como un supuesto de nulidad, que debe ser objeto de enjuiciamiento jurisdiccional contencioso-administrativo.

En relación con las medidas cautelares, el autor propugna la modificación del artículo 130.1 LRJCA para acoger en el caso de actos administrativos restrictivos de derechos, en los que no existen otros interesados con derechos contrapuestos (actos multipolares), la regla general de suspensión, salvo que el interés público demande en el caso concreto el mantenimiento de la eficacia del acto. Finalmente, en relación a la ejecución de las sentencias, si bien el autor reconoce que no es imputable a la Ley 29/1998 la tardanza en la ejecución de las sentencias contra la Administración, considera que hay algunos extremos de la regulación del procedimiento de ejecución que se deberían revisar. Entre tales aspectos se propugna diferenciar en las sentencias de condena que requieren un nuevo acto de la Administración, en función de si este acto es reglado (en cuyo caso no se trataría de un acto administrativo en sentido estricto y no sería susceptible de recurso autónomo), o si por el contrario la Administración conserva un poder de apreciación sobre el contenido del acto, bien porque sea discrecional bien porque el juez carezca de los elementos de juicio suficientes para

pronunciarse sobre el fondo del asunto (en cuyo caso la Administración cumplirá el fallo dictando el acto, que será susceptible de recurso autónomo).

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso: «Dos años del nuevo recurso de casación», *Revista Galega de Administración Pública* (REGAP), Núm. 57 (2019), pp. 241-260.

De nuevo damos cuenta en esta Sección de un trabajo dedicado al nuevo régimen de la casación establecido por la Ley orgánica 7/2015. En este caso, el prof. Santamaría Pastor, quien ya había realizado una primera aproximación a la reforma (*Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015) formula un balance de la práctica producida en la preparación y admisión de los recursos de casación. Expone los principales datos cuantitativos de los recursos emprendidos (1 porcentaje de recursos admitidos en 2017 fue de un 19% y en 2018 de un 18%), así como realiza un análisis sistemático de los criterios empleados por la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y ello a partir de tres aspectos: los relativos a la posición de los jueces y tribunales a quo autores de las resoluciones impugnadas; la exigencia de los requisitos formales impuestos al escrito de preparación del recurso por el artículo 89.2 de la ley; y la interpretación de los criterios o circunstancias determinantes del interés casacional objetivo, con referencia particularizada al supuesto de pronunciamientos judiciales contradictorios, a los supuestos de doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y afección a gran número de situaciones; a las cuestiones de constitucionalidad y cuestiones relativas a la legalidad de las disposiciones de carácter general, a la inexistencia de jurisprudencia y apartamiento deliberado de la misma. A modo de conclusión, el autor sugiere una reducción drástica del número de recursos admitidos, pues de lo contrario la Sala entrará de nuevo en una situación de congestión.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

POLO ROCA, Andoni: «Análisis de algunas infracciones relativas a las fuerzas y cuerpos de seguridad reguladas en la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, págs. 195-207.

Como es conocido, las Leyes de Seguridad Ciudadana suelen despertar ciertos recelos sobre los límites de las libertades públicas, así sucedió con la Ley Orgánica 1/1992 y también con la sucesiva Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. En este trabajo se analizan diversas infracciones contenidas en la Ley Orgánica 4/2015 en las cuales el bien protegido son las Fuerzas

y Cuerpos de Seguridad, como institución que vela por la protección de la ciudadanía: las faltas de “respeto y consideración” a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; la desobediencia o resistencia a la autoridad y las identificaciones; la falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, sobre todo, la falta consistente en el uso “no autorizado” de imágenes o datos personales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la infracción más controvertida, pues además debe relacionarse con el artículo 19.2 de la ley, que prevé la aprehensión de los efectos procedentes de un delito o infracción administrativa, lo que permitiría, según el autor, un secuestro administrativo.

Sobre esta última infracción el autor plantea múltiples objeciones desde el plano de la libertad de información (téngase en cuenta que esta infracción no solo se les impone a los particulares, también a los profesionales de la información y medios de comunicación), a la luz de la doctrina del TEDH y del propio Tribunal Constitucional. Pero también desde el plano de la culpabilidad, puesto que el tipo infractor no ha concretado quién será el culpable a sancionar (el fotógrafo, el medio de comunicación, el periodista, quien dé un *like* o haga *retuit* en las redes sociales...), y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva ya que las imágenes o fotografías pueden ser una prueba fundamental en un proceso que verse sobre alguna actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía: «Las ordenanzas de convivencia y su relación con la Ley de seguridad ciudadana: ¿Quién desplaza a quién?», *Revista Galega de Administración Pública* (REGAP), Núm. 57 (2019), pp. 281-309.

La profa. Alarcón Sotomayor, voz autorizada en Derecho Administrativo Sancionador, señala que buena parte de las infracciones que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana ha incluido se encontraban ya previstas en las ordenanzas de convivencia ciudadana, sin que éstas recibieran las mismas críticas. A partir de esta coincidencia, la autora examina las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015 y en las ordenanzas de convivencia desde las garantías del derecho sancionador : garantía *non bis in idem*; tipicidad de las infracciones y la reserva de ley y la culpabilidad en las sanciones; principio de proporcionalidad de las sanciones; supuestos de infracciones que sancionan conductas irrelevantes o muy poco lesivas (como gritar, dormir en un banco del parque, cortar una flor, escupir, cantar en la calle); y, en fin, infracciones que tipifican el ejercicio de derechos fundamentales (como la prohibición del cualquier forma de mendicidad).

Pero, sobre todo, la autora señala que una de las mayores debilidades de la Ley Orgánica 4/2015 es que su régimen sancionador no haya tenido en cuenta a las ordenanzas de convivencia. Al menos, la Ley podría haberse declarado de aplicación preferente en caso de concurrir con una norma sancionadora local. O hasta

de aplicación supletoria. Pero no ha hecho ni una cosa ni otra, lo cual es, para nuestra autora «Sorprendente y decepcionante». Con lo poco que dice la Ley Orgánica 4/2015 al respecto, da la impresión de que en lo sucesivo lo único que podrán hacer las ordenanzas de convivencia es desarrollar su régimen sancionador: especificar sus infracciones y graduar sus sanciones. Y todo ello como si los artículos 139 a 141 LRBRL no existieran y la protección de la convivencia ciudadana no haya sido tradicionalmente una competencia normativa asumida por los municipios.

SENDÍN GARCÍA, Miguel Ángel: «Régimen jurídico de la denuncia, indefensión del denunciante e interpretación del derecho por la Administración pública», *Revista Galega de Administración Pública (REGAP)*, Núm. 57 (2019), pp. 311-344.

El prof. Sendín ofrece en este trabajo un completo estudio sobre la denuncia: sujeto denunciante; obligación de comunicar al denunciante la iniciación del procedimiento; prohibición de denuncias anónimas, pero centrándose en la controvertida cuestión de la legitimación del denunciante, con una fundada crítica a la tesis tradicional, a partir del paradigma de la protección de la víctima de la infracción, y un posible reconocimiento de acción pública. Cargado de razón, el autor señala que el fondo de la cuestión no es ni mucho menos de naturaleza procedimental, sino que una cuestión de fondo en un Estado democrático. La tesis del autor, del todo plausible, es que en los ámbitos en los que la Administración asume un papel de auténtica autoridad de aplicación del derecho, la Administración ni actúa políticamente ni es un mero gestor de asuntos públicos, sino que se limita a interpretar y aplicar el derecho, tarea que por definición debe ser ajena a cualquier intromisión de carácter político o a criterios de mera oportunidad. Y en este ámbito entraría el control del cumplimiento de la ley entra evidentemente el ejercicio de la potestad sancionadora, pues –como acertadamente señala el autor- la política pública en este ámbito acaba cuando acaba la configuración normativa de las infracciones y sanciones administrativas y comienza el momento de su aplicación al caso concreto. Y de la sujeción de la potestad a la plena vigencia del principio de legalidad colige el autor la legitimación del denunciante.

(6) § § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

CASADO CASADO, Lucía: «El acceso a la información ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 90-157.

La prfa. Casado, reconocida autoridad en Derecho Ambiental, vuelve en este trabajo sobre una temática que le es cara, como es el acceso a la información ambiental, pero esta vez desde una perspectiva global, pues aborda la aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en particular a partir de la jurisprudencia recaída sobre la misma, con objeto de ofrecer un balance de la regulación del acceso a la información ambiental en España y de su aplicación. Por ello, optamos por destacar las principales valoraciones que formula la autora a modo de balance. Así, sin ignorar los logros y progresos alcanzados desde la aprobación en 1995 de la primera ley estatal de acceso a la información ambiental, la autora destaca, en primer lugar, que aún resulta conflictiva la interpretación del concepto de información ambiental por parte de las autoridades públicas, así como la aplicación (extensiva) de las excepciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 27/2006, en especial las excepciones a la protección de la confidencialidad de los datos personales y a la protección de la confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.

Igualmente, la autora defiende la necesidad de dotar el derecho de acceso a la información de garantías efectivas. Como bien señala la autora, «estamos ante un derecho reconocido en términos muy avanzados y amplios, pero cuya garantía descansa sobre mecanismos de impugnación lentos y que no ofrecen una respuesta adecuada a las necesidades planteadas». Con tal objeto, y en la línea de trabajos previos de la misma autora, postula la extensión de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno prevista en la Ley 19/2013. Pero también apunta la autora la insuficiente divulgación de los derechos reconocidos en la Ley 27/2006, que sigue siendo desconocida ¡incluso por muchas administraciones públicas encargadas de aplicarla, especialmente en el ámbito local! Finalmente, la autora pone de manifiesto cómo la sustitución de autorizaciones administrativas por declaraciones responsables puede suponer una restricción del derecho de acceso a la información ambiental, ya que no estaríamos hablando estrictamente de información en poder de las autoridades públicas.

PALLARÉS MORENO, Anna: «Análisis de la regulación estatal en materia de mitigación del cambio climático en el ámbito de los sectores difusos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 220-271.

El objeto de este trabajo, de evidente máxima actualidad, es analizar las medidas e instrumentos existentes en la normativa estatal para hacer frente a los retos y desafíos que presenta la lucha contra el cambio climático en el ámbito de los sectores difusos. Para ello se aborda, en primer término, cuales son las obligaciones de mitigación que tiene el Estado español en materia de cambio climático, en general, y en

el ámbito de los llamados sectores difusos, en particular, para el horizonte temporal entre 2021 y 2030. Con todo, la autora hace notar que ningún instrumento interno determina el reparto y distribución de esta reducción entre los diferentes sectores difusos.

A partir de estos conocimientos, el estudio pasa a analizar la normativa estatal existente al respecto, diferenciando entre las regulaciones y medidas que tienen la capacidad de tener un impacto transversal sobre los diferentes sectores y los instrumentos que están enfocados a materializar la reducción de emisiones en un sector difuso determinado. Finalmente, en las reflexiones finales se abocan conclusiones sobre la capacidad, idoneidad y suficiencia de alguna de las medidas analizadas para cumplir con los objetivos propuestos (como el instrumento de la huella de carbono) y, también, se proponen líneas de actuación y posibles soluciones a los problemas detectados. Así, la autora sugiere, entre otras valiosas medidas, la modificación de la normativa que regula la información relativa al consumo de combustible y a las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos.

CAMPINS ERITJA, Mar: «La regulación de la biotecnología moderna en la Unión Europea», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 273-305.

La prfa. Campins Eritja, experta en Derecho Ambiental de la Unión Europea (UE), aborda en este trabajo el marco jurídico internacional ante los avances de la biotecnología y la ingeniería genética, marco regulatorio que la autora considera fragmentado, incompleto y particularmente restrictivo. En especial, la autora trata el procedimiento de autorización en la UE para la liberación de organismos modificados genéticamente (OMG), un procedimiento basado en el principio de precaución, en virtud del cual un producto solo puede comercializarse después de la evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente y su aprobación por la autoridad competente. Y si bien la Directiva 2001/18/CE reconoce el derecho de cada Estado miembro a establecer su propio nivel de riesgo aceptable, como señala la autora, prioriza el esfuerzo de armonización para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior, objetivo que debe compatibilizar con el imperativo de proteger la salud humana y el medio ambiente. Lo cual en ocasiones esto es harto difícil y la inercia institucional de un sistema de adopción de decisiones excesivamente complejo o las discrepancias entre los Estados miembros, junto con la interpretación restrictiva por parte del Tribunal de Justicia, ha llevado a la autorización de actividades vinculadas con el desarrollo de estas tecnologías en contradicción con el principio de precaución. Como bien señala la autora, parece obvio señalar la dificultad para, en el estadio actual del conocimiento científico, afirmar de manera absoluta la inocuidad de una nueva invención biotecnológica. «Y ahí es donde interviene la acción reguladora de los poderes públicos, que sobre la base del principio de precaución deberían

prevenir situaciones en que la ausencia de regulación pudiera generar riesgos que, aun siendo poco conocidos, no resultan nada despreciables».

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel: «Últimos avances en la aplicación de la Ley de responsabilidad medioambiental», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 53, 2019, pp. 385-412.

No es necesario insistir en la importancia de la efectividad del régimen de responsabilidad ambiental en orden a garantizar los principios de prevención y de que «quien contamina, paga». Pues bien, el prof. Beltrán Castellanos, autor de una reciente monografía sobre esta temática (*Instrumentos para la efectividad del régimen de la responsabilidad medioambiental*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018), analiza en este trabajo los últimos informes y documentos publicados en 2018 por el MITECO sobre la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, centrándose en dos aspectos fundamentales del régimen, las garantías financieras y los criterios y el procedimiento para la determinación de la significatividad del daño ambiental.

Pues bien, a partir de esta información, el autor el autor considera que 2018 fue un año de avances para el régimen de la responsabilidad medioambiental, como por ejemplo, con la aplicación del principio de precaución para favorecer la determinación de la significatividad del daño cuando haya una duda razonable sobre el alcance del mismo, la interpretación de los criterios para calificar de significativo el daño por referencia al recurso natural afectado o el estudio de los procesos a seguir en función de las fases del daño, y que favorecen la aplicación de la Ley. No obstante, también se ponen de manifiesto los aspectos que admiten mejora. En concreto, queda patente la necesaria ampliación de las actividades sometidas a la exigencia de garantía financiera si se quiere mantener el espíritu garantista que se estableció con la aprobación de la Ley 26/2007 y con la propia reforma, pues como se ha reflejado, las actividades económicas que más daños han causado al medio ambiente en estos años de vigencia del régimen están exentas de tal obligación. Por otro lado, una de las cuestiones que demandan más conocimiento y criterios de aplicación es la relativa a la compleja tarea de delimitar un concepto jurídico indeterminado (la significatividad del daño ambiental), y más aún cuando es éste el que determina o no la aplicación de la Ley. Asimismo, es de dudosa justificación la falta de adopción de medidas complementarias y, sobre todo, compensatorias, en la reparación de los daños reportados en estos años.

Por último, en el trabajo, se estudian las sentencias dictadas por nuestros tribunales en esta materia durante el año 2018. Así, la jurisprudencia se ha ocupado, en primer lugar, de reafirmar el ámbito de aplicación subjetivo de la LRM, que gira sobre el amplio concepto de «operador» y que incluye no sólo al que directamente

desarrolla una actividad económica o profesional, sino también al que la controla, aunque requiere de la efectiva relación o nexo causal entre dicha actividad y el daño causado. Y, en segundo lugar, las sentencias analizadas dejan patente, según el autor, la sentada independencia entre la infracción administrativa y la reparación del daño ambiental, que exige el restablecimiento de los recursos naturales dañados, aunque la infracción haya prescrito, recociéndose además en determinados casos, como en los daños al suelo, que otros sujetos responsables ajenos a la infracción podrán responder para garantizar la recuperación del medio ambiente degradado.

(7) § **Varia.**

COTINO HUESO, Lorenzo: «Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho», *Revista Catalana de Dret Públic*, 2019, núm. 58, págs. 29-48.

El prof. Cotino, reconocido experto en Derecho y TICs, ofrece en este estudio una aproximación a la ética de la inteligencia artificial (IA). A partir de la apuesta de las instituciones de la UE por una ética confiable de la IA en el diseño y *made in Europe*, para posicionarse frente a Estados Unidos y especialmente China, que no conceden importancia a la cuestión, el autor describe, primero, el contenido de la ética de la IA y sus principios esenciales a partir de la dignidad y los derechos; para después exponer los principios básicos de la ética de la IA, destilados a partir de las declaraciones internacionales (principios de beneficencia y de no maleficencia, autonomía humana frente a la “autonomía” artificial, de explicabilidad y transparencia), así como otros principios básicos que se derivan de exigencias de empatía con los humanos (como los llamados principio de robustez y exactitud). Desde una perspectiva algo escéptica, según reconoce el propio autor, se argumentan las potenciales utilidades de la ética de la IA para el derecho: se considera que resulta un instrumento especialmente preventivo y que bien puede desarrollarse una gobernanza ética de la IA, siguiendo el ejemplo de las políticas y marcos de la ética pública y la integridad institucional. El estudio argumenta la oportunidad y el contenido básico de códigos de conducta y comités y otros sistemas de control, y concluye con una llamada al diseño de algoritmos como guardianes del cumplimiento normativo y de la ética de la IA.

VALERO TORRIJOS, Julián: «Las garantías jurídicas de la inteligencia artificial en la actividad administrativa desde la perspectiva de la buena administración», *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 58, 2019, págs. 82-96.

El prof. Valero, uno de nuestros pioneros más destacados en Administración electrónica, plantea los retos que para el actual Derecho Administrativo supone el inevitable proceso de modernización tecnológica de las Administraciones públicas, y con él la extensión en el uso de la inteligencia artificial y la aplicación de la automati-

zación. Para ello, el autor defiende la necesaria reconfiguración de las garantías jurídicas como respuesta desde las exigencias de la buena Administración. Así, defiende la necesaria asunción formal del uso de la inteligencia artificial, mediante la exigencia de un procedimiento administrativo específico y adecuado para la aprobación del uso y, en concreto, la adopción de un acto administrativo de aprobación sometido a publicación oficial, procedimiento que incluya la colegialidad como respuesta a la complejidad inherente a la inteligencia artificial (no se olvide que el autor es también experto en la colegialidad), la imposición de la transparencia y el derecho de acceso a la información, así como el reconocimiento de otros derechos como contrapeso imprescindible (la garantía de la motivación), y la implantación de sistemas de control idóneos, como sería el caso de la creación de órganos colegiados *ad hoc* dotados de autonomía funcional y encargados de resolver, cuando menos, los recursos que se pudieran interponer frente a los actos administrativos por los que se acuerde tanto la utilización de la inteligencia artificial. Pero, además, el estudio apunta también las consecuencias del incumplimiento de las garantías: de la invalidez de los actos administrativos en el contexto de la inteligencia artificial a la responsabilidad patrimonial esto es ¿quién responde de los daños que pueda generar la inteligencia artificial?

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard: «Inteligencia artificial desde el diseño. Retos y estrategias para el cumplimiento normativo», *Revista Catalana de Dret Públic*, 2019, núm. 58, págs. 64-81.

El tercer trabajo dedicado por la *Revista Catalana de Dret Públic* a la inteligencia artificial es a cargo de otra voz autorizada en las TICs y el Derecho, como es el prof. Martínez. Nuestro autor ofrece una bitácora para un abordaje inmediato de los proyectos de IA a partir del marco normativo vigente, desde una interpretación evolutiva. Así, señala que los proyectos de IA van a obligar a desarrollar un enorme esfuerzo de interpretación sistemática del ordenamiento desde sus principios y valores constitucionales al ordenamiento sectorial, de lo local a lo transnacional, y todo en un contexto normativo emergente y con reglas en construcción. Con todo, el marco de los derechos fundamentales y de los principios y valores constitucionales constituye, para el autor, una barrera infranqueable. Del mismo modo, el autor rebate el argumento de la inaplicabilidad de un supuesto derecho “analógico”.